



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bucaramanga

Notificación por Estado
Estado N°21 -13 de marzo de 2024

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA
2020-00001	Ejecutivo	Jairo Alonso Vergel Prada	Olga Raquel Esparza Martinez y otro	Auto decreta medidas y requiere	12/03/2024
2020-00113	Ejecutivo	COOMULFONCES	Deibis Martinez Gonzalez y otro	Auto deja sin efecto parcial decisión	12/03/2024
2023-00162	Ejecutivo	COOMULFONCES	Fernando Carrillo Osorio y otro	Auto ordena requerimiento entidad	12/03/2024
2023-00221	Ejecutivo	COOPENESSA LTDA	Leidy Johana Henao Sosa	Auto libra mandamiento de pago	12/03/2024
2023-00221	Ejecutivo	COOPENESSA LTDA	Leidy Johana Henao Sosa	Auto decreta medida	12/03/2024
2023-00240	Ejecutivo	Luz Marina Jerez Velasco	Ricardo Colmenares Gonzalez	Auto decreta medida	12/03/2024
2024-00140	Matrimonio civil	Blanca Nelly Vasquez Rodriguez y otro	N/A	Auto admite solicitud y fija fecha	12/03/2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI

Secretario



Radicado N.º: 680014189001-2020-00113-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: COOMULFONCES
Demandado: DEIBIS MARTÍNEZ GONZÁLEZ - YUDIS ESTHER PATIÑO PAYARES

Asunto: Deja sin efecto.

Al despacho para proveer.

Bucaramanga, 12 de marzo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Examinadas nuevamente las diligencias se evidencia que **Tránsito de Girón - Movilidad y Servicios Girón S.A.S.**, contrario a lo anotado en auto anterior, **no registró** la cautela ordenada respecto del VEHÍCULO identificado con placa **MXV73C**, denunciado como de propiedad de la señora **Yudis Esther Patiño Payares** (Archivo 83), ante la existencia de otra medida cautelar de la jurisdicción coactiva.

De acuerdo con ello, queda sin efecto el auto anterior en cuanto a la orden de secuestro del citado automotor, por resultar improcedente, ante el no registro de su embargo en favor de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a112dbbc33e1b20115fe6b7ebb1ee32592d3e564fc7bee44954c5eedbd70365**

Documento generado en 12/03/2024 12:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00162-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: COOMULFONCES LTDA.
Demandado: FERNANDO CARRILLO OSORIO - LUZ MARINA SANTANA BELTRÁN

Asunto: Requerimiento Bancos – otros.

Al despacho para proveer en relación a la petición elevada por el apoderado de la parte demandante de requerir entidades financieras.

Bucaramanga, 12 de marzo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en demanda acumulada, se ordena oficiar a **COLPATRIA**, para que dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de este proveído, informe sobre las resultas de la orden de embargo dada en este asunto el 31 de agosto de 2023. (Archivos 11 y 40) Oficiese por secretaría.

No se accede al requerimiento de Bancos CITIBANK, ITAÚ ni Financiera COMULTRASAN, así como de EQUIM Equipos y Montajes S.A.S., por cuanto los mismos ya rindieron sus informes en este asunto (Archivos 37, 38, 39 y 41). Se requiere al apoderado ejecutante a revisar previamente los expedientes y en forma íntegra, para lo cual podrá solicitar la remisión de enlace del expediente a través de correo electrónico que se envía con vigencia de **1 año**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d797dd4de73734c142b6140ebe1b4ab37489a5f7c5e20dc739a7d8f88dc9db2d**

Documento generado en 12/03/2024 12:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°21](#) (13-mar-2024)



Radicado N°: 680014189001-2023-00540-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS PENSIONADOS DE LA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER LTDA. COOPENESSA
Demandado: LEIDY JHOHANA HENAO SOSA
Asunto: Mandamiento de pago.

Al Despacho para proveer.

Bucaramanga, 12 de marzo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la **Cooperativa Multiactiva de los Pensionados de la Electrificadora de Santander Ltda. COOPENESSA** en contra de la señora **Leidy Jhohana Henao Sosa**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Estar a lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga en providencia del 29 de febrero de 2024 que asignó competencia para conocer del asunto, a este despacho judicial. (Archivo 4C2)
2. Por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, así como aquellos previstos en la Ley 2213, se admitirá la demanda.
3. Es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo en favor de la **Cooperativa Multiactiva de los Pensionados de la Electrificadora de Santander Ltda. COOPENESSA** y en contra de la señora **Leidy Jhohana Henao Sosa**, por cuanto el título valor allegado –PAGARÉ N°LJHS01 del 7 de enero de 2022 (Folios 21-24 del archivo 2)-, da cuenta de la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a esta, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.
4. Se ordenará a la entidad demandante y/o su apoderado, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, alleguen a la sede física del juzgado, los títulos originales objeto de la ejecución, atendidas las consideraciones efectuadas por el doctor Antonio Bohórquez Orduz – magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, al interior del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, con radicado N°680013103008-2019-00032-01 (Interno 328/2021) y el magistrado José Mauricio Marín Mora de la misma colegiatura, en auto del 9 de julio de 2021 emitido en sede de segunda instancia en el asunto ejecutivo hipotecario con radicado N°680013103008-2020-00203-01 (Interno 061/2021).

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°21](#) (13-mar-2024)



Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **Librar mandamiento de pago** por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima Cuantía) en favor de la **Cooperativa Multiactiva de los Pensionados de la Electrificadora de Santander Ltda. COOPENESSA** y en contra de la señora **Leidy Jhohana Henao Sosa**, por los siguientes conceptos:

a. **CAPITAL** en cuantía de **un millón cincuenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y cinco pesos m/cte. (\$1'054.435)**, de conformidad con lo pactado en el pagaré base de la ejecución.

b. **INTERESES DE MORA** liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde a partir del **31 de julio de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - **Ordenar** que la ejecutada cumpla con la obligación de pagar a la ejecutante, en el término de **cinco (5) días**, las sumas previamente indicadas y como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO. - **Notificar** este auto a la demandada **exclusivamente** en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso -A la dirección física reportada-, **siempre** con indicación de los canales de atención virtual del juzgado (**Estados y traslados electrónicos a través del enlace:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-bucaramanga> - E-mail: j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como del horario de atención presencial y virtual, que es de lunes a viernes en jornada continua de **7am a 3pm**.

CUARTO. - **Hacer saber** a la demandada que cuenta con **diez (10) días hábiles** a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se fundan, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - **Hacer saber** a la ejecutada que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante **REPOSICIÓN** en contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. - **Indicar** en lo atinente a la pretensión de costas, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, de ser el caso.

SEPTIMO. - **Advertir** a la parte demandante que mientras el título ejecutivo se encuentre en su poder, no puede presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial -Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la Ley 1564- , y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva ante la autoridad judicial (Artículo 78-2 ídem).



OCTAVO. - Ordenar a la demandante y/o su apoderado, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, **debe allegar**, a la **sede física** del juzgado, el título **original** objeto de la ejecución, según se consideró en precedencia.

NOVENO. - Señalar a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la ley Decreto 806 del 2020 adoptado como permanente por la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales podrán presentarse a través del correo electrónico j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en **formato PDF** y con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, so pena de **MULTA**.

DÉCIMO. - Advertir a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DÉCIMO PRIMERO. - Reconocer al abogado OSCAR ERNESTO NIETO DÍAZ como apoderado judicial de la **Cooperativa Multiactiva de los Pensionados de la Electrificadora de Santander Ltda. COOPENESSA**, en los términos y para los efectos del mandato conferido a la luz de la Ley 2213 (Folios 6 y 25 - archivo 2).

DÉCIMO SEGUNDO. - Estar a lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga en providencia del 29 de febrero de 2024, según se expuso en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b1a0b3234002fac6c3c3001a545e269abc6d883ce717a2d1a21e09c7cbd087**

Documento generado en 12/03/2024 12:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2024-00140-00
Proceso: MATRIMONIO (Sin sentencia)
Contrayente: BLANCA NELLY VÁSQUEZ RODRÍGUEZ
Contrayente: RITO ANTONIO MONSALVE MUÑOZ

Asunto: Fecha matrimonio.

La presente solicitud de matrimonio correspondió por reparto a este despacho judicial. Para proveer.

Bucaramanga, 12 de marzo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Establecido que la solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** efectuada por la señora **Blanca Nelly Vásquez Rodríguez** y el señor **Rito Antonio Monsalve Muñoz**, residentes en la calle 48N N°25-65 barrio Campestre Norte de la ciudad de Bucaramanga, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 133ss del Código Civil, se **ADMITE**.

Acorde con la disponibilidad en la agenda de este juzgado, se señala el **viernes 22 de marzo de 2024** a las **9:00am**, como fecha y hora para la realización de la audiencia correspondiente, a la cual deberán comparecer los contrayentes y testigos, observando las debidas medidas de bioseguridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf21a8b132349997dcc1fff2b76e7d0fa432b386d23a054426d1d44e236cf5b**

Documento generado en 12/03/2024 12:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>